



**EXPEDIENTE** : 0516-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A-ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CÁCLIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LUYA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 21 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-002945

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2624-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A con fecha 28 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2624-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 7 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**), por la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

Conducta Infractora
Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, en la zona del ex desarenador de la C.H. Cáclic (Coordenadas UTM (WGS 84), 178248E / 9314587N)

- En la Resolución Directoral se concluye que, a pesar de no haberse acreditado la ubicación y/o la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (baterías, compresora, balastos y desbrozadora), que el administrado alega fueron hurtados por personas ajenas, actualmente el área del ex desarenador donde se identificaron dichos residuos peligrosos, se encuentra limpia y despejada, razón por la cual no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que no se dictó una medida correctiva.
- A través del escrito con registro N° 2018-E01-096194 del 28 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

<sup>2</sup> Folios 69 al 72 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)<sup>3</sup>, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 7 de noviembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 1539-2018<sup>6</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 28 de noviembre de 2018 para solicitar dicho acto administrativo.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 28 de noviembre de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216°. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>6</sup> Folio 67 del Expediente.





9. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó el Informe Técnico GWFM-196-2018 el cual contiene la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 23 de agosto de 2018 de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas.
10. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 2624-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

## II.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2624-2018-OEFA/DFAI en relación con la conducta infractora N° 2

11. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electro Oriente, debido a que se detectó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, en la zona del ex desarenador de la C.H. Cáclic (Coordenadas UTM (WGS 84), 178248E / 9314587N) durante la Supervisión Regular del 9 de agosto de 2016.
12. En su primer escrito de descargos<sup>7</sup>, el administrado señaló que los residuos peligrosos (baterías, compresora, desbrozadora, y balastos) y los residuos no peligrosos (cajas metálicas de medidores), fueron extraídos por personas ajenas a la empresa, a excepción de los tableros eléctricos vacíos, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2016. En su segundo escrito de descargos<sup>8</sup>, el administrado reitera lo mencionado inicialmente respecto al hurto y agrega que, en su momento, no realizó la denuncia respectiva por no contar con un listado preliminar de los materiales aparentemente sustraídos.
13. En razón a lo anterior y visto el anexo 4 del segundo escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó copia del Acta de Denuncia Verbal realizada ante la Comisaría de Chachapoyas (con fecha 3 de julio de 2018), por el hurto de los materiales peligrosos y no peligrosos realizado presuntamente el 12 de agosto del 2016, para lo cual describe los residuos sujetos de hurto: veinticinco (25) baterías, tres (3) luminarias, dos (2) linternas, un (1) equipo de compresora, una (1) desbrozadora, entre otros.

14. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección manifiesta que el área del ex desarenador donde se identificaron los residuos peligrosos y no peligrosos identificados en la Supervisión, se encuentra limpia y despejada tal como se acreditó en las fotografías del Anexo N° 5 del segundo escrito de descargos, toda vez que se realizó la disposición de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2016 (tableros eléctricos vacíos, envases de solventes, restos metálicos, mangueras, cables eléctricos, cajas metálicas, linterna, restos de concreto), sin embargo, no se acreditó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (baterías, compresora, balastos y desbrozadora) que el administrado alega fueron hurtados por personas ajenas.

<sup>7</sup> Folios 24 al 32 del Expediente, ingresados con Registro N° 042482.

<sup>8</sup> Folios 44 al 49 del Expediente (Folio 49 disco compacto Anexo al escrito de descargos), ingresado con registro N° 057573





15. De lo anterior, quedó demostrado que el administrado habría corregido en forma parcial su conducta, toda vez que dicha corrección se realizó de manera posterior al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se materializó al notificarse con fecha 11 de abril de 2018<sup>9</sup>, la Resolución Subdirectorial N° 887-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
16. Así también, en la Resolución Directoral se concluye que, a pesar de no haberse acreditado la ubicación y/o la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (baterías, compresora, balastos y desbrozadora), que el administrado alega fueron hurtados por personas ajenas, actualmente el área del ex desarenador donde se identificaron dichos residuos peligrosos, se encuentra limpia y despejada, razón por la cual no se dictó una medida correctiva que permita corregir, compensar, revertir o restaurar el hecho detectado.
17. Electro Oriente adjunta en su recurso de reconsideración, la Citación efectuada por parte de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, con fecha 10 de julio de 2018, al representante de la Central Hidroeléctrica de Cáclic el Señor Freddy Carlos Pisfil Vidal, en calidad de Coordinador de Operaciones de dicha central, a fin de poder realizar determinadas diligencias que conlleven a un esclarecimiento de los hechos denunciados y poder iniciar las diligencias preliminares de investigación contra los que resultasen responsables de la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto.
18. En razón a lo anterior, la fiscalía requirió a la agraviada Central Hidroeléctrica de Cáclic que cumpla con acreditar documento idóneo de la preexistencia de los bienes sustraídos, a fin de poder continuar con las diligencias pertinentes.
19. Con fecha 27 de agosto de 2018, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas remite a la Central Hidroeléctrica de Cáclic la Disposición Fiscal N° 02, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1206014503-2018-1397-0, en la cual concluye que 'No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida contra quienes resulten responsables, por el presunto delito Contra el Patrimonio, en su figura de hurto Agravado, en agravio de la Central Hidroeléctrica Cáclic, representado por el denunciante Freedy Carlos Pisfil Vidal, ordenando el Archivo de todo lo actuado.
20. Al respecto, el Archivo de todo lo actuado de parte de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, se justifica por no haberse logrado identificar al autor o autores del presunto hecho y, de otro lado, no se ha cumplido con acreditar la preexistencia de sus bienes presuntamente sustraídos.
21. En tal sentido, para la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, no quedó acreditado que los residuos peligrosos y no peligrosos fueron sustraídos por terceros, tal como lo manifiesta el administrado.
22. Electro Oriente señala en su recurso de reconsideración que el presente caso no cabe la existencia de responsabilidad administrativa al no haberse vulnerado ninguna norma vigente en materia ambiental, pues para el administrado, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fueron hurtados de las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Cáclic conforme la denuncia.



<sup>9</sup> Folio 23 del Expediente.



23. De la conclusión presentada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, y de los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, en la zona del ex desarenador de la C.H. Cáclic (Coordenadas UTM (WGS 84), 178248E / 9314587N); toda vez que, no se tiene certeza de la ubicación de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
24. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no representa medio suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral, ni para determinar que la empresa subsanó la conducta antes del inicio, pues cabe precisar que el levantamiento de la conducta es responsabilidad del administrado.
25. Por tanto, de la información que obra en el Expediente se advierte que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, en la zona del ex desarenador de la C.H. Cáclic (Coordenadas UTM (WGS 84), 178248E / 9314587N); por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A** contra la Resolución Directoral N° 2624-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/jjj

